

A.A. Y OTRAS 9 MUJERES Vs. REPÚBLICA DE ARAVANIA

Memorial de la Representación de las Víctimas

1. ÍNDICE

1. Índice.....	2
2. Bibliografía.....	4
2.1 Libros y documentos legales.....	4
2.1.1. Tratados Internacionales.....	4
2.1.2. Soft Law.....	5
2.1.3. Doctrina.....	6
2.2. Casos Legales.....	6
3. Exposición legal de los hechos.....	8
4. Análisis legal del caso.....	19
4.1. Análisis preliminar.....	19
4.1.1. Competencia.....	19
4.1.2. Excepciones preliminares a la Admisibilidad.....	20
4.2. Análisis de las violaciones a la CADH.....	23
4.2.1. Violación de los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, a las garantías judiciales y a la protección judicial.....	23
4.2.1.1. Violación a la personalidad jurídica de A.A. y 9 mujeres.....	23
4.2.1.2. Violación a las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas, en relación a la inmunidad diplomática de Hugo Maldini.....	25

4.2.2. Violación de los derechos a la integridad personal, al desarrollo progresivo, a la libertad personal y a la prohibición de la esclavitud y servidumbre.....	31
4.2.2.1. Negligencia de Aravania al precautelar los derechos a la libertad personal y la prohibición de la esclavitud y servidumbre de A.A. y 9 mujeres en Lusaria.....	31
4.2.2.2. Resguardo insuficiente de Aravania a los derechos a la integridad personal y al desarrollo progresivo, en relación al Acuerdo de Cooperación con Lusaria.....	34
5. Petitorio.....	38

2. BIBLIOGRAFÍA

2.1. Libros y documentos legales

2.1.1. Tratados y Acuerdos Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, suscrita en Palermo, Italia, en diciembre del 2000.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, suscrita en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, suscrito en Palermo, Italia, en diciembre del 2000.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, suscrita en Viena, Austria, el 18 de abril de 1961.

Convención sobre las Misiones Especiales, suscrita en Nueva York, Estados Unidos, el 16 de diciembre de 1969.

Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), suscrito en Ginebra, Suiza, el 28 de junio de 1930.

Convenio No. 105 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), suscrito en Ginebra, Suiza, el 25 de junio de 1957.

2.1.2. Soft Law

CIDH. Compendio sobre derechos laborales y sindicales. Estándares Interamericanos. 2020. Disponible en: <<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DerechosLaboralesSindicales-es.pdf>> (Consulta: Febrero de 2025).

CIDH. Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas. 2022. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/PersonasMayores_ES.pdf> (Consulta: Febrero de 2025).

CIDH. Guía Práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. 2021. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/01_GuiaPractica_MV_V1_SPA.pdf> (Consulta: Febrero de 2025).

CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. 2019. Disponible en: <<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>> (Consulta: Febrero de 2025).

CIDH. Norte de Centroamérica: Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales. 2023. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_NNAJ_ES.pdf> (Consulta: Febrero de 2025).

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

2.1.3. Doctrina

Dondé Matute, Javier. Extradición y debido proceso. Tercera edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2021. Ciudad de México.

2.2. Casos Legales

Corte IDH. Caso Aguirre Magaña Vs. El Salvador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 8 de marzo de 2024. Serie C No. 517.

Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.

Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431.

Corte IDH. Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 509.

Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 21 de marzo de 2023.

Corte IDH. Caso Cuéllar Sandoval y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C No. 521.

Corte IDH. Caso Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de octubre de 2024. Serie C No. 539.

Corte IDH. Caso Habbal y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463.

Corte IDH. Caso Hidalgo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2024. Serie C No. 534.

Corte IDH. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506.

Corte IDH. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.

Corte IDH. Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446.

Corte IDH. Caso Peralta Armijos Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2024. Serie C No. 546.

Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

3. EXPOSICIÓN LEGAL DE LOS HECHOS

El Gobierno de la República de Aravania ratificó la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CADH) en 1985, y desde 1986 reconoce la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), también la República de Aravania forma parte de otros Tratados y Acuerdos Internacionales, como: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1996), el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (2006), la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional (2005), la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1970), la Convención sobre las Misiones Especiales (1993), y los Convenios No. 29 (1957) y 105 (1960) de la Organización Internacional del Trabajo.

La Constitución de Aravania de 1967 contempla que sus habitantes tienen derecho a la vida, el honor, la libertad, la seguridad, el trabajo y la propiedad (Artículo 9), que las personas trabajadoras tienen derecho a una remuneración justa que asegure un bienestar decoroso (Artículo 51), y que las autoridades estatales deben respetar y garantizar los derechos humanos en todas sus actuaciones, incluyendo los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (Artículo 102); el Código Penal de 1943 de Aravania tipifica y sanciona al delito de Trata de Personas, en su Artículo 143, asimismo tipifica y sanciona el delito del Trabajo Forzoso en el Artículo 237

La República de Aravania limita al sur con el Estado Democrático de Lusaria, país el cual posee de manera natural en su territorio la “*Aerisflora*”, una planta con propiedades de filtración de contaminantes acuáticos descubierta en 1994 por el lusariano James Mann, esta planta fue estudiada y trabajada para potenciar su capacidad usando métodos de biorremediación para absorber y purificar nutrientes indeseados en el agua de lluvia, paralelamente se diseñaron sistemas

que maximizaron aún más el potencial de esta planta, creando un modelo sostenible y eficiente para el tratamiento de aguas de lluvia a gran escala, siendo este proceso el núcleo de las denominadas “ciudades esponja”.

Con el aumento de la producción de Aerisflora a lo largo del país diversos sectores de la sociedad lusariana denunciaron públicamente el efecto laboral sobre las mujeres, enfatizando en la reducción de pagos, el aumento de horas de trabajo y el reemplazo de puestos laborales por extranjeros, también existieron reclamos sobre las afecciones a la salud, describiendo la aparición de síntomas como hormigueo, dolor en espalda y muñecas, entumecimiento y dermatitis alérgica, las Universidades de Lusaria investigaron la relación entre la producción de la planta y los efectos sobre la salud, no poseyendo aún resultados conclusivos.

Tanto Aravania como Lusaria son países proclives a graves inundaciones y/o férreas sequías, en mayo del 2012 Aravania fue afectada por una de las inundaciones más grandes de su historia, hecho que llevó al Gobierno, por medio de representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Medio Ambiente, en junio del mismo año a realizar una visita *in situ* a Lusaria, para observar los servicios brindados por la empresa EcoUrban Solutions y sus haciendas, donde se cultivaba la Aerisflora.

Ante la situación climática compleja y tras la visita a los cultivos, el Gobierno de Aravania aceleró las negociaciones con el Gobierno de Lusaria, para avanzar en un acuerdo de cooperación para comprar y trasplantar la Aerisflora, el 2 de julio de 2012, Aravania y Lusaria celebraron el “*Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora*”, teniendo como objetivo establecer una cooperación bilateral entre ambos Estados para la trasplantación de la Aerisflora en el territorio de Aravania, con el fin de mejorar la gestión del agua, prevenir inundaciones y promover la sostenibilidad ambiental (Artículo 2.1), a su vez Lusaria se

comprometía a contratar, capacitar y trasladar a personas trabajadoras desde su territorio hacia Aravania (Artículo 2.2.).

Ambos Estados acordaron que la empresa EcoUrban Solutions sería la responsable del proyecto (Artículo 3.2), Lusaria se comprometió a enviar mensualmente a Aravania informes sobre el desarrollo de las actividades y de las condiciones laborales en las mismas, también se estableció que Aravania posee la facultada de realizar visitas de supervisión en las instalaciones de las actividades sin previo aviso (Artículo 3.3), ambas partes establecieron que las actividades realizadas por Lusaria en territorio de Aravania serían consideradas parte de la "*Misión Especial del Acuerdo de Cooperación*" (Artículo 5.1).

Respecto a los derechos y condiciones laborales ambos Estado acordaron, en el Artículo 23 que la garantía de condiciones laborales debía ser compatible con la dignidad de las personas y la observación de los derechos humanos, aboliendo el trabajo infantil, promoviendo cada parte, el cumplimiento de sus respectivas leyes laborales mediante inspectores, supervisores, estableciendo mecanismos de denuncias y exigiendo el mantenimiento de registros e informes en de las personas trabajadoras.

El acuerdo bilateral estipula en el Artículo 50 que el estatus del personal de trabajo será facilitado por ambas partes, viabilizando los medios para que las personas nacionales de ambos Estados puedan recibir permiso especial de servicio para ejecutar el objeto del Acuerdo, a su vez Aravania se compromete a brindar a dos personas designadas por Lusaria los privilegios, exenciones e inmunidades otorgadas al personal administrativo y técnico de una misión diplomática.

Los mecanismos de resolución de controversias del acuerdo están contemplados en el Artículo 71, estableciendo que cualquier controversia será resuelta mediante arbitraje ante el Panel Arbitral Especial, la ejecución de las decisiones emitidas por el Panel Arbitral será realizada en el territorio de la Parte demandada, el 16 de julio de 2012 la Finca El Dorado fue elegida por EcoUrban Solutions como la hacienda lusariana destinada a producir y trasplantar Aerisflora a Aravania, esta hacienda fue propiedad de Hugo Maldini, un empresario con gran reconocimiento y amplia experiencia internacional en el comercio de la Aerisflora.

Ante el aumento de productividad que se le exigía a la hacienda de El Dorado, Maldini estudió a Aravania e identificó que las mujeres y madres, especialmente de recién nacidos y residentes de zonas rurales, eran más susceptibles a aceptar oportunidades laborales que prometieran mejorar su vida, hecho por el cual entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2012, Maldini publicó videos publicitario en la plataforma de *ClickTik*, mostrando mujeres sonriendo y explicando los beneficios de la Aerisflora, además de relatar los beneficios que podrían ser adquiridos por trabajar en la hacienda, despertando el interés de su público objetivo.

El 24 de octubre de 2012, Hugo Maldini fue nombrado como Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria para la Aerisflora, el 25 de octubre Lusaria envió una nota diplomática a Aravania comunicando que a Maldini se le aplicarían los beneficios establecidos en el artículo 50 del Acuerdo.

A.A. nació en Aravania el 14 de marzo de 1989, en el pueblo rural de Campo de Santana, fue criada por su madre M.A., que desempeñaba un trabajo en el rubro de la ganadería, a sus 22 años A.A. conoció a un hombre con quien sostuvo una relación, de la cual resultó embarazada, provocando el abandono de su pareja, posteriormente tuvo a su hija, F.A., el 2 de mayo de 2012, A.A. se responsabilizó de la crianza de su hija, un mes después del nacimiento, M.A., fue

diagnosticada con el síndrome del túnel carpiano, producto de su actividad laboral, optando por jubilarse y recibir una pensión mensual, sin embargo, el pago de la pensión no era suficiente para cubrir sus gastos médicos y las necesidades de su hija y de su nieta.

La noticia del nacimiento de F.A. causó que se estigmatizara a A.A. como *“una mujer irresponsable”*, situación que dificultó a A.A. encontrar un trabajo; sin resultados favorables decidió ampliar su búsqueda hacia las redes sociales, cruzándose así en agosto de 2012 con los videos de Hugo Maldini en la plataforma de *ClicTik*, A.A. se encontró interesada en la oferta laboral, principalmente por el testimonio de una mujer que aseguraba: *“el cultivo de la Aerisflora fue un nuevo comienzo para mí y mis hijos, y mi aporte para un ambiente sano”*.

Ante su interés A.A. comenzó a comentar, compartir y darle *“me gusta”* a los videos de Maldini, el 17 de agosto de 2012 A.A. envió un mensaje mostrando su interés por el trabajo, la respuesta que recibió fue amable, cercana y demostraba atención, Maldini en su respuesta explicó que el trabajo de la Aerisflora había permitido a muchas madres de diferentes países lograr sus objetivos de educación familiar y que no se requería experiencia, también recalcó que el trabajo en las plantaciones a veces era duro, pero *“lo valía por el desarrollo de su hija”*, finalizando la respuesta con el envío de un folleto informativo, y diciendo que: *“era una oportunidad única y que había muchas personas interesadas, por lo que tenía que tomar una decisión pronto”*.

El 21 de agosto de 2012 A.A. envió un correo electrónico a la cuenta proporcionada por Maldini, donde expresaba su deseo por trabajar, en respuesta fue contactada por Isabel Torres, encargada del proceso de contrataciones de la finca El Dorado, la propuesta presentada a A.A. estipulaba, que su puesto de trabajo estaría enfocado en la siembra y cultivo de Aerisflora, con jornadas laborales de 48 horas a la semana y con un día de descanso semanal, se le exigía trabajar con independencia de las condiciones climáticas, el salario recibido sería por metro cuadrado (m²)

de Aerisflora (US\$1.00), tendría acceso a los programas de seguridad social, (salud y educación), finalmente se le pagaría el viaje a Lusaria para ella y sus dependientes, así como un permiso especial de trabajo.

A.A. aceptó la propuesta, envió la documentación requerida e incorporó a F.A. y M.A. en los beneficios de seguridad social, recibió por correo postal la documentación que le permitiría ingresar a Lusaria, el 24 de noviembre de 2012 A.A., M.A. y F.A. junto a otras 60 mujeres nacionales de Aravania y sus dependientes fueron a Lusaria, una vez ahí fueron recibidas por Isabel Torres, la cual las subió a un autobús con vidrios polarizados y las llevó a una estación cercana, en el lugar les pidió sus documentos y les comentó que ella los resguardaría para gestionar los permisos correspondientes.

En sus primeras semanas de trabajo en El Dorado A.A. notó que las mujeres estaban encargadas del cultivo de Aerisflora, mientras que los hombres de las labores administrativas y de seguridad, cada día las labores iniciaban a las 7 a.m., sin pausa hasta el almuerzo, el cual era a las 12 p.m., con una receso de 45 minutos, cada día las labores finalizaban a las 3 p.m.; si bien se les proveía alimentos, las personas contratadas eran insuficientes, por lo que las mujeres también ocupaban un rol en las cocinas, A.A. aprendió, por la experiencia de otras trabajadoras, que aquellas que no apoyaban en esta tarea eran reprochadas por los demás.

Las actividades de A.A. de acuerdo a su contrato, consistían en preparar el terreno, plantar, regar, podar y asegurarse de que cada planta de Aerisflora tuviera suficiente espacio para desarrollarse, también debía aplicar fertilizantes y pesticidas, debido a estas actividades los trabajadores eran expuestos al sol y a la lluvia, a pesar de las condiciones laborales, A.A. era el sustento de su familia, y también tenía la posibilidad de utilizar una guardería para F.A. y garantizar el tratamiento médico M.A.

En septiembre de 2013 se solicitó que las trabajadoras apoyaran en la preparación de la Aerisflora para el viaje a Aravania, lo que intensificó el trabajo y requirió que todas vivieran y durmieran en la finca, para acogerlas, rodearon el área con malla metálica de 2,5 metros de altura e implementaron un sistema de seguridad que incluía vigilancia las 24 horas. con cámaras y personal encargado de monitorear la entrada y salida de las personas, las residencias eran casas hechas de lámina de 35 m², en un espacio sin habitaciones y con un baño compartido, en cada una de ellas vivían tres familias.

El 21 de septiembre de 2013, A.A. se trasladó a vivir a la finca, cada día se presentaba a las 6 a.m. para trabajar, preparando el terreno para extraer la Aerisflora, a las 12 p.m. hacía su única pausa, dirigiéndose al comedor junto a otras mujeres a preparar el almuerzo para todos los trabajadores, ellas también eran encargadas de la limpieza del lugar, estas labores exigían más tiempo de A.A. y de las otras mujeres, para que ellas mismas pudieran almorzar y cumplir con su trabajo, se vieron obligadas a extender sus horas de trabajo por las noches.

Joaquín Díaz, un supervisor, exigía a las mujeres que realizaran con extremo cuidado sus labores, según el horario establecido a las 3 p.m. las mujeres debían de terminar sus actividades, pero con frecuencia trabajaban más horas debido al cuidado que la Aerisflora exigía; terminando su jornada las mujeres debían hacer la cena y limpiar las instalaciones, A.A. generalmente llegaba a su residencia a las 11 p.m., los fines de semana las mujeres debían realizar la limpieza de las residencias y el lavado de ropa de los hombres, mientras estos salían de la finca.

Luego de tres semanas, A.A. le dijo a su madre que se sentía agotada y buscaba volver a Aravania, no obstante, no contaba con los recursos suficientes y temía perder su estatus legal en Lusaria, M.A. reprochó a su hija, enfatizándole que tenían una vivienda, estudios para F.A. y comida, además le recalcó que la *"preparación de la comida y la limpieza era algo que haría por*

toda su vida fuera o dentro de la finca”, A.A. temía por su seguridad y al de su familia, ya que escuchó que una mujer había sido víctima de violencia, y que otra había sido *“fuertemente reprimida”* por Joaquín Díaz, por quejarse de las condiciones laborales.

Con el paso del tiempo las cargas laborales se incrementaron, generando que un grupo de tres mujeres se quejaron con Joaquín Díaz e Isabel Torres, diciéndoles que se necesitaba más personal para el cultivo, la cocina y la limpieza, A.A escuchó que cuando dos de esas mujeres pidieron de vuelta sus documentos, Torres les comentó que estaban en manos de autoridades laborales tramitando permisos, mientras que a la tercera y a su hija ya no se les vio más.

El 3 de enero de 2014 A.A. y otras 9 mujeres fueron elegidas para ir a Aravania por una semana a trasplantar la Aerisflora, en común, las 10 mujeres tenían hijos beneficiados por el acceso a la educación lusariana, un día antes del viaje A.A. escuchó que una mujer fue víctima de violencia sexual por parte de un encargado de la vigilancia, el 5 de enero de 2014 las 10 mujeres llegaron a Aravania en buses con vidrios polarizados y con la compañía de Hugo Maldini, todas ellas compartieron por una semana una única residencia de 50 m² con dos habitaciones, una cocina y un baño compartido.

La trasplantación de Aerisflora no fue fructífera, caso que molestó a Maldini y comunicó a las mujeres que debían quedarse una semana más para cumplir con lo estipulado en el Acuerdo de Cooperación, en ese instante A.A. se quejó con Maldini y exigió que le realizaran sus pagos pendientes y que debería quedarse en Aravania, Maldini, con indiferencia le respondió que él no era encargado de los pagos, paralelamente la reprochó diciéndole que *“debería de agradecerle las oportunidades que le dio”*, que si se quedaba en Aravania volvería a su condición de *“mujer sola y desesperada”*, finalmente le dijo que por *“su locura”*, condenaría a su hija al mismo destino y ocasionaría que su madre perdiera el acceso a la atención médica.

El 14 de enero de 2014 A.A. fue a denunciar lo sucedido a la policía de Aravania en la ciudad de Velora, explicando detalladamente todo lo que había atravesado, desde su primer contacto con Maldini, describiendo las condiciones en las cuales se encontraba, contando que habrían otras 59 mujeres trabajando en Lusaria, y que había llegado Aravania con 9 de ellas, en la tarde de ese mismo día la policía de Velora analizó las redes sociales de Maldini con el fin de verificar el relato de A.A.

Posteriormente la policía fue al lugar donde A.A. dijo que se encontraba su estancia, para comprobar la veracidad de su testimonio, las otras 9 mujeres no fueron halladas en lugar, sin embargo, se observó en la residencia descrita, camas desarregladas y ropa femenina, Hugo Maldini fue arrestado, previa orden de detención emitida por el Juez 2o de lo Penal de Velora, un día después, Maldini fue presentado ante el Juez 2o de lo Penal, a quien informó tener inmunidad, conforme al Acuerdo de Cooperación.

El 15 de enero de 2014 se comunicó lo sucedido al Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania, solicitando así formalmente que se renunciara a la inmunidad de Hugo Maldini para ser investigado, procesado y eventualmente sancionado, Lusaria no renunció a la inmunidad de Maldini, argumentando que la inmunidad diplomática es un principio fundamental del derecho internacional público, asimismo se recalcó que Lusaria había cumplido con sus obligaciones y responsabilidades, paralelamente recordó que los hechos habrían ocurrido en territorio lusario y que cualquier responsabilidad penal tendría que ser juzgada por sus autoridades.

El 31 de enero de 2014 el Juzgado desestimó el caso, alegando que el acusado poseía inmunidad diplomática, A.A. acudió a la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania, la cual apeló la decisión del Juzgado el 5 de febrero de 2014, en nombre de las 10 mujeres, decisión que fue reiterada por el Tribunal de Apelaciones de Velora, el 17 de abril de

2014; la sentencia fue difundida por medios de Lusaria y Aravana, la falta de acceso a la justicia y la negligencia al investigar el suceso por parte de Aravana, debido a la inmunidad de Maldini, causó un revuelo mediático en ambos Estados.

El 1 de febrero de 2014 la Fiscalía Federal de Lusaria inició una investigación en contra de Hugo Maldini por los delitos de abuso de autoridad y trata de personas, tras una investigación, el 19 de marzo de 2015 Maldini fue condenado a 9 meses de prisión y la inhabilitación para ejercer cargos públicos durante 5 años, por el delito de abuso de autoridad, no obstante, no se encontraron elementos suficientes para condenarlo por el delito de trata de personas, la sentencia quedó firme el 31 de marzo de 2015.

En octubre de 2012 la Fiscalía General de Aravana recibió una denuncia anónima por vía telefónica, informando que varias mujeres en Campo de Santana recibían ofertas laborales de Lusaria por medio de *ClicTik*, posteriormente el 25 de octubre de 2013 la Fiscalía recibió otra denuncia de una mujer que aseguraba no haber recibido sus pagos, y haber trabajado en “*condiciones extremas*”, durante su estancia en la finca El Dorado, además denunció que la publicidad de Maldini por *ClicTik* era falsa, la Fiscalía considero que ningún delito fue perpetrado, ya que estos sucesos no habían ocurrido dentro la jurisdicción Aravanesa, y que los videos en redes sociales no constituían en un acto ilegal.

El 8 de marzo de 2014 la República de Aravana inició un procedimiento de resolución de controversias en contra de Lusaria, alegando la violación al artículo 23 del Acuerdo, el 17 de septiembre de 2014 el Panel Arbitral Especial falló a favor de Aravana, y condenó a Lusaria al pago de US\$250.000, como resultado de este procedimiento arbitral, Aravana consideró que A.A. debería recibir US\$5.000 por el incumplimiento de Lusaria de garantizarle condiciones laborales adecuadas.

El 1 de octubre de 2014 la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), alegando la responsabilidad internacional de Aravanja por las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y con el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará, en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres, se alegó que ellas habían sido víctimas de trata, y Aravanja no previno las actividades desarrolladas en el marco del Acuerdo de Cooperación, también se manifestó que los recursos internos habían sido agotados con la decisión del 17 de abril de 2014.

La petición fue recibida por la CIDH, notificando a la República de Aravanja el 20 de mayo de 2016 a que presentara una respuesta, el 15 de diciembre del mismo año Aravanja respondió, alegando incompetencia en razón de persona, ya que solo A.A. estaba identificada como víctima, también presentó una excepción preliminar alegando la violación al principio de subsidiariedad, señalando que A.A. recibió una indemnización, y finalmente interpuso una excepción en razón del lugar, al considerar que hechos denunciados ocurrieron fuera de su jurisdicción.

El 17 de julio de 2018 la CIDH aprobó su Informe de admisibilidad, asimismo el 12 de febrero de 2024 la CIDH aprobó su Informe de Fondo y encontró a la República de Aravanja, responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2; y con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de A.A. y de otras 9 mujeres, además la CIDH encontró que el Estado es internacionalmente responsable por la violación del artículo 5 de la CADH, en relación a los familiares de las víctimas, el 10 de junio de 2014 la CIDH sometió el caso a la Corte IDH.

4. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

4.1. Análisis preliminar

4.1.1. Competencia

La Corte IDH es competente para conocer el caso en razón de materia, con fundamentos en los artículos 33 y 62.3 de la CADH, puesto que se tratan de violaciones hechas a los DD.HH. reconocidos por la CADH. La presente representación considera que la Corte IDH es competente en razón del Territorio, en conformidad a los artículos 44 y 62.3 de la CADH, debido a que las denuncias, los respectivos procedimientos por violaciones a los DD.HH. y la responsabilidad internacional por el resguardo de los mismos ocurrieron dentro un Estado miembro, siendo este Aravania.

En razón del tiempo, es competente con fundamento en el artículo 62.3 de la CADH, debido a que la totalidad de los hechos transcurrieron, entre el 2012 y el 2024, 27 años después de que Aravania ratificara la CADH en 1985, y reconociera la competencia contenciosa de la Corte IDH, en 1986.

En razón de la persona, la representación considera que la Corte IDH es competente, con fundamento en el artículo 44 de la CADH, pues la víctima es una persona física determinada: A.A, y las respectivas denuncias ante la CIDH se realizaron por una organización legalmente reconocida, la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata.

No obstante, cabe aclarar que respecto a las otras 9 víctimas, la Presidencia de la Corte requirió a la CIDH acreditar el poder de representación de las mismas, así como confirmar si era voluntad de ellas tener un caso ante el Tribunal, a tal requerimiento la CIDH señaló no contar con tales atribuciones, sin embargo, enfatizó que la Clínica de Apoyo y Reintegración participó como

parte peticionaria durante todo el proceso que ha conllevado el caso, ante la situación, la Presidencia señaló que la cuestión relacionada con la representación y la voluntad de las 9 víctimas sería examinada por el Tribunal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 61.1 de la CADH, la CIDH es la instancia que somete el presente caso a decisión de la Corte IDH, quedando así determinada la competencia de la Corte IDH para reconocer este caso.

4.1.2. Excepciones preliminares a la admisibilidad

La República de Aravania presentó una serie de excepciones a la admisibilidad, alegando incompetencia en razón de persona, afirmando que solo A.A. estaba identificada como víctima, en razón de lugar al considerar que los hechos no sucedieron dentro su Territorio, y alegando la violación al principio de subsidiariedad, señalando que A.A. recibió un resarcimiento económico.

En razón de persona, la Presidencia de la Corte solicitó a la CIDH actuar como representante de las otras 9 víctimas, la CIDH enfatizó que no posee tal atribución, paralelamente destacó que la Clínica de Apoyo y Reintegración participó como parte peticionaria, ante la presente situación la Presidencia de la Corte señaló que la cuestión será examinada por el Tribunal.

Además, como lo establece el Artículo 12 de la Convención de Belem Do Pará, cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida, pueden presentar a la CIDH peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la Convención.

En razón de lugar, cabe destacar que los hechos no ocurrieron en Aravania, sin embargo, la CIDH ha observado la existencia de una relación fáctica de control entre el Estado demandado y la persona afectada, independientemente de su ubicación, utilizando la doctrina del control

efectivo, indicando que los Estados demandados ejercían su jurisdicción respecto de los hechos alegados aun cuando estos no ocurrieron en su territorio¹

La Corte IDH también ha concluido que el concepto de jurisdicción no sólo abarca el territorio nacional de un Estado, además, entiende que una persona está sometida a la jurisdicción de un Estado, respecto de una conducta cometida fuera del territorio de dicho Estado (conductas extraterritoriales) o con efectos fuera de dicho territorio, cuando dicho Estado está ejerciendo autoridad sobre la persona o cuando la persona se encuentre bajo su control efectivo, sea dentro o fuera de su territorio².

Como le fue facultado en el Artículo 3.3 del Acuerdo de Cooperación, Aravania no realizó las respectivas visitas de supervisión a las instalaciones, determinando su control efectivo de sus ciudadanos en Lusaria y a la vez denotando el nulo resguardo de sus derechos, además contaba con antecedentes y denuncias sobre trata y tráfico en Campo de Santana desde el 2012, aun así, Aravania no precauteló sistemas de control fronterizos adecuados o mecanismos efectivos de resguardo dentro su Territorio.

Respecto al principio de subsidiariedad la Corte IDH estableció que el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos (SIDH), comparte con los sistemas nacionales la competencia para garantizar los derechos y libertades previstos en la CADH, en este sentido, el carácter complementario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la CADH no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa, de manera que el Estado es el principal garante de los DD.HH. de las personas, por

¹ CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. 2019. Disponible en: <<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>> (Consulta: Febrero de 2025). Pág. 80, Párr. 149.

² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, Párr. 81

lo que si se produce un acto violatorio, es el Estado quien debe de resolver el asunto a nivel interno, y de ser el caso reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales³, bajo este entendido, las denuncias realizadas por la Clínica y por A.A. no tuvieron un reparo interno favorable, si bien se indemnizó a A.A. en términos económicos por lo acontecido en El Dorado, no obtuvo una juicio justo ni una investigación adecuada sobre los hechos denunciados.

El presente caso no amerita el uso de excepciones preliminares por parte de las víctimas para su admisibilidad, sin embargo, como lo establece el artículo 46.1.a de la CADH, se exige que se hayan interpuesto y agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de cada Estado, para que un caso sea admitido por la Corte IDH.

La Corte IDH ha manifestado que el requisito de agotamiento de los recursos internos es una manifestación del principio de la colaboración o complementariedad del derecho internacional público, a su vez establece que el Estado es el principal garante de los derechos humanos de los individuos, de manera que, si se produce una violación de dichos derechos, el Estado tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno.⁴ En este caso el asunto no obtuvo una solución satisfactoria a nivel interno.

Habiéndose agotado todos los recursos internos, con la decisión el Tribunal de Apelaciones de Velora el 17 de abril de 2014, y en razón del cumplimiento de todos los requisitos de competencia y admisibilidad, reforzados con los argumentos anteriormente expuestos, se solicita

³ Corte IDH. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506, Párr. 805.

⁴Corte IDH. Opinión consultiva oc-22/16 del 26 de febrero de 2016. serie A no. 22, Párr. 122.

a la Corte IDH que se declare admisible el presente caso y se proceda con el análisis de fondo del mismo.

4.2. Análisis de las violaciones a la CADH

4.2.1. Violación de los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, a las garantías judiciales y a la protección judicial

La República de Aravania violó los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, a las garantías judiciales y a la protección judicial de A.A. y 9 mujeres más en virtud de dos factores de inconvencionalidad: i) el deber de los Estados de proteger y hacer respetar los DD.HH.; y ii) la compleja situación jurídica y el estatus diplomático de Hugo Maldini, antes de exponer ambos puntos, desarrollaremos el contenido y alcance de los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, a las garantías judiciales y a la protección judicial, con el fin de exponer como Aravania no cumplió con sus deberes como un Estado garante de derechos.

Paralelamente es necesario, dada la naturaleza del presente caso, comprender como es que estos mismos puntos mencionados con anterioridad se relacionan a otros Tratados Internacionales, sobre cooperación internacional, inmunidad diplomática y sobre la lucha internacional contra la trata y el tráfico de personas, se deben tomar en cuenta estos Tratados para obtener un análisis sólido y exponer las acciones que Aravania no tuvo en cuenta al momento de proteger los derechos anteriormente mencionados.

4.2.1.1. Violación a la personalidad jurídica de A.A. y 9 mujeres

Sobre la personalidad jurídica, la Corte IDH expresó que toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los

derechos civiles fundamentales, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos y de deberes.⁵

El Acuerdo de Cooperación suscrito entre Aravanja y Lusaria en su Artículo 23 estipula una serie de condiciones laborales que deben ser aseguradas por ambos países, a su vez, el Artículo 3.3 del mismo Acuerdo, faculta a Aravanja a realizar visitas sin previo aviso a las instalaciones en Lusaria.

Aravanja en ningún momento realizó las respectivas visitas, indicando una nula preocupación del Estado ante las condiciones laborales de sus ciudadanos en Lusaria, esta situación indica que Aravanja no reconoció ni precauteló la personalidad jurídica de sus ciudadanos, al no garantizar de manera efectiva sus derechos y el respeto a los mismos.

Con relación a las otras 9 mujeres, Aravanja argumentó que no se identificaron a las mismas, no obstante, la Clínica de Apoyo y Reintegración participó como parte peticionaria a lo largo del caso, abriendo la posibilidad de obtener su representación por medio de la misma, en conjunto a la CIDH, y a la vez comprobando las falencias de Aravanja como Estado garante de derechos.

Sobre esta situación, la Corte IDH manifestó que no existe una fórmula única que sirva para reconocer la existencia del ejercicio de derechos de personas naturales a través de su participación en una persona jurídica, la Corte determinará la manera de probar el vínculo cuando analice la alegada violación de uno de los derechos presuntamente vulnerados en un caso contencioso concreto⁶.

⁵ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párr. 179.

⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, Párr. 120.

El caso en concreto, existe la posibilidad de que la Clínica, como persona jurídica, ejerza representación de las otras 9 víctimas por medio de la CIDH, dados los testimonios, sucesos detallados y pruebas encontradas gracias a la precisión explicativa de A.A., se sabe que existen las 9 mujeres mencionadas, el hecho de no reconocer su existencia y/o identificación, implica que se les limite la posibilidad de defender y ejercer sus derechos, implicando una clara violación al reconocimiento de la personalidad jurídica por parte de Aravania.

4.2.1.2. Violación a las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas, en relación a la inmunidad diplomática de Hugo Maldini

Las garantías y la protección judicial se constituyen como normas imperativas del derecho internacional, teniendo una íntima relación con el estado de derecho y con una sociedad plenamente democrática, ante la posibilidad de cualquier violación de los DD.HH., cada Estado tiene la responsabilidad de garantizar a las víctimas las garantías y la protección judicial pertinente, situación que en el presente caso, Aravania incumplió mencionadas obligaciones, al no brindar garantías, ni protección judicial a A.A y 9 mujeres más, el análisis y la valoración de ambos derechos se realizará de manera conjunta, dada la íntima relación entre ambos.

En relación a las garantías judiciales, la Corte IDH expresó que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los DD.HH., recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la CADH a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción⁷.

⁷ Corte IDH. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C No. 475, Párr. 92.

Respecto a la protección judicial la Corte IDH ha manifestado que no solo deben existir recursos judiciales efectivos para las víctimas de violación a los DD.HH., sino que también estos recursos deben implicar que los mismos sean idóneos para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente⁸, bajo este entendido, Aravia no contó con los recursos efectivos para asegurar una total y efectiva protección judicial.

También la corte concluyó que es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado, la primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas⁹, la segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.¹⁰

Paralelamente la Corte señaló que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por un Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, la obligación referida se mantiene a cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares pues, si sus actos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado¹¹, además la

⁸ Corte IDH. Caso Habbal y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463, Párr. 108.

⁹ Corte IDH. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375. Párr. 123.

¹⁰ Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, Párr. 79.

¹¹ Corte IDH. Caso Dos Santos Nascimento y Ferreira Gomes Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de octubre de 2024. Serie C No. 539, Párr. 115.

investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores¹².

No obstante, dentro de todo este análisis argumentativo, es indispensable recordar quién fue denunciado como responsable de violaciones a los DD.HH., Hugo Maldini, un empresario lusariano con privilegios e inmunidades diplomáticas.

Tal y como lo establecen los Artículos 31 de la Convención de Viena y de la Convención sobre las Misiones Especiales, los representantes de un Estado y/o los agentes diplomáticos gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor, gozarán también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, factor determinante para la comprensión del presente caso.

A la misma vez el Artículo 2 del Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, obliga a Aravania a prevenir y combatir la trata de personas, asimismo el Artículo 7 de la Convención de Belem Do Pará responsabiliza a los Estados Miembros a condenar toda forma de violencia contra la mujer, y a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, y los Artículos 16 y 18 de la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, estipulan que los Estados Parte tiene el derecho a solicitar la extradición ante un delito transnacional, y a prestarse asistencia jurídica recíproca.

Ante la responsabilidad de Aravania por respetar y cumplir lo estipulado en diferentes Tratados Internacional, también tomando en cuenta, el Acuerdo de Cooperación con Lusaria, se obtiene una encrucijada jurídica bastante compleja.

¹² Corte IDH. Caso Cuéllar Sandoval y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C No. 521, Párr. 88.

Recordemos que Aravanja, durante enero del 2014, cumplió en arrestar a Hugo Maldini, comunicar lo sucedido a Lusaria y solicitar la respectiva renuncia de su inmunidad diplomática, no obstante, una vez determinada la no renuncia de la inmunidad diplomática a Hugo Maldini por parte de Lusaria, Aravanja no se prosiguió con las respectivas investigaciones sobre el paradero y la situación de las 9 mujeres, paralelamente no dio los resguardos judiciales suficiente a A.A., y además continuó sin realizar las respectivas visitas a las instalaciones en Lusaria.

Posterior a estos hechos, Maldini fue enjuiciado en Lusaria por abuso de autoridad y sentenciado a 9 meses de prisión, la imposibilidad de ejercer cargos públicos por 5 años, perdiendo de esta manera su inmunidad diplomática, el 19 de marzo de 2015, a la par, el 8 de marzo de 2014 Aravanja inició un proceso arbitral contra Lusaria, por la violación al Artículo 23 del Acuerdo de Cooperación, resultando el fallo en favor de Aravanja, e indemnizando a A.A., por lo vivido en El Dorado.

La Corte IDH manifestó que el derecho de acceso a la justicia en casos de violaciones a los derechos humanos debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsable, además, ha considerado que una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.¹³

Paralelamente la Corte IDH se expresó, manifestando que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares del caso, resulten ilusorios, ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya

¹³ Corte IDH. Caso Aguirre Magaña Vs. El Salvador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 8 de marzo de 2024. Serie C No. 517, Párr. 36.

quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure denegación de justicia¹⁴.

La llegada de A.A. y las 9 mujeres a Aravia, y todo el proceso judicial sucedió en instancias internas durante enero de 2014, conjunto al respectivo juicio, encarcelamiento y pérdida de inmunidad diplomática de Hugo Maldini en marzo de 2014, establecen que solamente existieron 2 meses de diferencia, durante ese tiempo, las autoridades y órganos de Aravia podrían haber investigado las denuncias previas sobre trata y tráfico de personas, junto a las acusaciones de A.A. y el paradero y condiciones de las otras 9 mujeres, asimismo, ante el estatus de Maldini, los recursos de la legislación de Aravia resultaron ilusorios e infectivos.

Cabe recalcar que Hugo Maldini fue sentenciado en Lusaria por abuso de autoridad, las acusaciones vertidas en su contra en Aravia fueron por Trata y Tráfico de personas, y por mantener personas en precarias condiciones laborales, este hecho, posibilitó a la República de Aravia a solicitar la extradición de Hugo Maldini, para que sea investigado, testifique y sea eventualmente enjuiciado por sus delitos, en las decisiones sobre la aplicación de esta figura procesal a una persona, las autoridades estatales deben hacer prevalecer la consideración de la imputación de graves violaciones de DD.HH.¹⁵

Los Estados tiene en deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la CADH¹⁶, además de la existencia de una obligación general en el derecho

¹⁴ Corte IDH. Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 509, Párr. 123.

¹⁵ Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 21 de marzo de 2023, Párr. 20.

¹⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr. 166.

internacional para investigar procesar y eventualmente sancionar por la comisión de crímenes internacionales, delitos transnacionales o violaciones a los DD.HH.¹⁷

En el marco de lo expuesto, el derecho internacional penal brinda dos herramientas importantes a tener en cuenta, la jurisdicción universal, la cual se origina por hechos cometidos en un territorio extranjero por extranjeros, en ocasiones en lugares muy lejanos a los Estados que pretenden su ejercicio, por lo que estos se ven obligados a recurrir a la extradición para hacer efectivo el empleo de esta figura, como no hay criterios internacionalmente vinculados para su ejercicio, la única forma de establecer sus alcances es recurrir a la legislación interna de los Estados para establecer con precisión la forma en la cual está regulada y a los tratados de extradición para determinar si existe alguna norma que pudiera regularla o matizarla.

La segunda herramienta es el principio de “*Aut Dedere Aut Judicare*” (o extraditar o juzgar), se trata de una fórmula incluida en diversos tratados que establecen la tipificación de crímenes internacionales o delitos transnacionales para minimizar las brechas de impunidad al exigirle al Estado requerido que lleve a cabo el proceso penal correspondiente si se negara a extraditar.¹⁸

La Corte IDH manifestó que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados¹⁹, en este sentido, la decisión del Tribunal de Apelaciones de Velora y la

¹⁷ Dondé Matute, Javier. Extradición y debido proceso. Tercera edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2021. Ciudad de México. Pág. 170.

¹⁸ Dondé Matute, Javier. Extradición y debido proceso. Tercera edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2021. Ciudad de México. Págs. 163 – 167.

¹⁹ Corte IDH. Caso Peralta Armijos Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2024. Serie C No. 546, Párr. 102.

posterior indemnización económica, no protegió ni garantizó efectivamente los derechos de A.A. y las 9 mujeres más.

Con una solicitud de extradición a Hugo Maldini, A.A. y las 9 mujeres podrían haber sido beneficiadas en un juicio justo, con las investigaciones pertinentes y con las garantías judiciales correspondientes, efectivizando así la respectiva y total protección judicial, sin embargo, Aravia no procedió de dicha manera, vulnerando así los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, y obviando de esta manera la responsabilidad internacional de todo Estado de sancionar y prevenir la trata y tráfico de personas.

Asimismo, es importante destacar que, con dicho accionar, Aravia no habría vulnerado ninguna normativa ni Tratado Internacional, al contrario, las habría cumplido y respetado, habría respetado la inmunidad diplomática de Hugo Maldini, y a la vez habría sido efectivo en la lucha contra la Trata y Tráfico de personas, considerando a este como un delito transnacional.

4.2.2. Violación de los derechos a la integridad personal, al desarrollo progresivo, a la libertad personal y a la prohibición de la esclavitud y servidumbre

4.2.2.1. Negligencia de Aravia al precautelar los derechos a la libertad personal y la prohibición de la esclavitud y servidumbre de A.A. y 9 mujeres.

El derecho a no ser sometido a esclavitud, a servidumbre, trabajo forzoso o trata de esclavos y mujeres tiene un carácter esencial en la CADH²⁰, ciertos actos y omisiones que violan los

²⁰ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, Párr. 243.

DD.HH. de acuerdo con los Tratados que les competen a los Estados aplicar, infringen también otros instrumentos internacionales de protección de las personas humanas.²¹

La Corte IDH afirmó que la libertad personal tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica, la general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”, mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (Artículo 7.2) o arbitrariamente (Artículo 7.3), así cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la CADH acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.²²

Es necesario recordar que Aravania tiene una serie de responsabilidades internacionales, de cumplir con lo estipulado en diversos de Tratados Internacionales, ratificados por el mismo Estado.

Respecto a la lucha contra la Trata y el Tráfico, el Artículo 7, inciso b de la Convención de Belem Do Pará, impone a Aravania el deber actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, los Artículos 9, 11 y 12 del Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, estipulan una serie de medidas que los Estados deben tomar en cuenta para prevenir la trata de personas, como el establecimiento de controles fronterizos y/o la adopción de medidas que efectivicen la seguridad y el control de documentos.

²¹ CIDH. Compendio sobre derechos laborales y sindicales. Estándares Interamericanos. 2020. Disponible en: <<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DerechosLaboralesSindicales-es.pdf>> (Consulta: Febrero de 2025). Pág. 42, Párr. 133.

²² Corte IDH. Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No .446, Párr. 130.

En cuanto a materia laboral, tal y como lo establece el Artículo 1.1 del Convenio No. 29 de la OIT, y en similitud con el Artículo 2 del Convenio No. 105, los Estados Miembros de la OIT que ratifique ambos Convenios, se obligan a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio, y se obligan a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas.

Las mujeres, niñas y adolescentes tienen el derecho a vivir una vida libre de violencia, consagrándose este derecho, como un principio fundamental del derecho internacional de los DD.HH., establecido por los sistemas universales y regionales de DD.HH., con deberes jurídicos relativos a la erradicación de la violencia, estos deberes están basados en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal,²³ la Trata y Tráfico se entiende como un delito transnacional, que violenta los derechos de las mujeres, y es deber de los Estados precautelar estos derechos y prevenir este delito.

En base a lo expuesto con anterioridad, Aravia no cumplió con su responsabilidad internacional en materia de DD.HH. de prevenir la Trata y Tráfico de personas, si bien su acuerdo de Cooperación con Lusaria en el Artículo 50.2 facilita la movilidad de ciudadanos entre ambos Estados, esta facilidad no debe ser entendida como falta de control migratorio.

El poco control fronterizo existente en Aravia puede evidenciarse, en la facilidad con la que Hugo Maldini e Isabel Torres eran capaces de movilizarse con numerosos grupos de mujeres, sin levantar una serie de sospechas por las autoridades fronterizas y de los servicios de migración.

²³ CIDH. Guía Práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. 2021. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/01_GuiaPractica_MV_V1_SPA.pdf> (Consulta: Febrero de 2025). Pág. 3.

También debe recalcar que, tanto Aravanja como Lusaria, en el marco del Acuerdo de Cooperación, estipularon en el Artículo 23.1, párrafo a., garantizar condiciones laborales compatibles con la dignidad de la persona y la observancia de los DD.HH., las condiciones descritas por A.A. dentro la finca El Dorado demuestran una total contradicción a este artículo, y representan claras violaciones a los DD.HH.

Nuevamente debe hacerse un Hincapié en la facultad de Aravanja para realizar visitas a las instalaciones en Lusaria, durante la estadía de A.A. en la finca El Dorado, no se evidenciaron representantes de Aravanja que realicen las respectivas visitas, es el deber de un Estado garantizar y respetar los DD.HH., en el presente caso, Aravanja tuvo las herramientas y facultades necesarias para cumplir con su deber, pese a ello, no se realizaron visitas *in situ*, luego de la celebración del Acuerdo.

Al no realizar las respectivas visitas, Aravanja falló en su deber como Estado de proteger y garantizar los DD.HH., particularmente los derechos a la libertad personal y a la prohibición de la esclavitud y servidumbre, dadas las condiciones a las que fueron expuestas A.A., 9 mujeres mas y sus respectivas familias, esta negligencia por parte de Aravanja, se consagran e una clara violación a los Artículos 6 y 7 de la CADH.

4.2.2.2. Resguardo insuficiente de Aravanja a los derechos a la integridad personal y al desarrollo progresivo, en relación al Acuerdo de Cooperación con Lusaria

Como la Corte IDH ha expresado, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo

de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad, y que deberán ser analizados en cada situación concreta.²⁴

Las condiciones de trabajo a las cuales estuvieron sometidas A.A. y 9 mujeres, fueron dentro un ambiente marcado por tratos crueles, degradantes, discriminatorios por su condición de mujer, privativos de libertad, y con constantes rumores y amenazas de utilizar “fuertes represiones”, o incluso la desaparición, si se fallaban en las tareas o se reclamaban por las condiciones laborales; el estrés generado por la permanencia en un entorno así ocasionó un daño y secuelas psíquicas y morales a las víctimas, estas condiciones también afectaron a sus familiares, al no asegurar un entorno adecuado para el desarrollo progresivo de los mismos, siendo estos niños y personas de la tercera edad.

La CIDH ha señalado que el deber de protección especial se fundamenta en el reconocimiento de las condiciones especiales del niño quien, debido a su desarrollo progresivo en todas sus facetas, nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social, depende de los adultos para el efectivo acceso y disfrute de todos sus derechos,²⁵ no obstante, los adultos se ven incapaces de garantizar el correcto desarrollo a los menores de edad, si el Estado no proporciona las condiciones adecuadas para la materialización de las mismas.

En el presente caso, A.A. y la situación socio-económica de la cual provenía, le impidieron asegurarle el derecho a la educación a F.A., su hija, y por ende al desarrollo progresivo a la misma, ya que Aravania no proveyó las condiciones adecuadas para asegurar este derecho, y a la vez, por

²⁴ Corte IDH. Caso Hidalgo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2024. Serie C No. 534, Párr. 59.

²⁵ CIDH. Norte de Centroamérica: Crimen organizado y derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes: desafíos y acciones estatales. 2023. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/NorteCentroamerica_NNAJ_ES.pdf> (Consulta: Febrero de 2025). Pág. 117, Párr. 328.

estas razones A.A. se vio en la desesperada necesidad de acceder a un trabajo como el que ofrecía Hugo Maldini, debió a las supuestas facilidades y oportunidades que el mismo ofrecía.

La CIDH también ha dado cuenta de que la protección de grupos vulnerables requiere de esquemas orgánicos de funcionamiento, presupuesto y operaciones estructuradas para transformar las realidades que pretenden regular,²⁶ en este entendido, existió la dificultad de que M.A., madre de A.A., pueda acceder al derecho a la salud y a costear su tratamiento médico.

Ante la difícil situación de A.A. por precautelar la educación de su hija, y a la vez asegurar el tratamiento médico de su madre, se vio obligada a buscar oportunidades laborales en el exterior, y ante tal situación se vuelve evidente la ineficacia de Aravania, al momento de precautelar el desarrollo progresivo de sus ciudadanos, especialmente de aquellos grupos vulnerables, como niños y personas de la tercera edad.

La Corte IDH manifiesta que los Estados están obligados a respetar y garantizar los DD.HH. reconocidos en ella, la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la CADH.²⁷

Ya se argumentó y se expuso que Aravania no contó con los mecanismos y normas adecuadas para garantizar el derecho al desarrollo progresivo, esta negligencia se ahonda aún más, con el Acuerdo de Cooperación firmado con Lusaria.

²⁶ CIDH. Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas. 2022. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/PersonasMayores_ES.pdf> (Consulta: Febrero de 2025). Pág. 49, Párr. 113.

²⁷ Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, Párr. 88.

Además, a República de Aravania, omitió sus deberes como Estado, tanto en el marco del Acuerdo de Cooperación con Lusaria, en el marco de la CADH, y en relación a otros Instrumentos Internacionales, al no realizar las respectivas visitas a las instalaciones.

De haberse realizado estas visitas se podrían haber asegurado las condiciones laborales y personales de las personas trabajadoras, asimismo hubiera sido posible evidenciar la existencia de malos tratos, prácticas degradantes y violaciones a los DD.HH., lamentablemente el accionar de Aravania no fue ese.

Por lo expuesto con anterioridad son notable las omisiones, negligencias y violaciones a los DD.HH. cometidos por Aravania, en relación a los derechos a la integridad personal y al desarrollo progresivo.

5. PETITORIO

Con fundamento en los argumentos expuestos, esta representación solicita a la Honorable Corte que concluya y declare:

- a) La procedencia de medidas provisionales
- b) La admisibilidad del caso
- c) A la República de Aravia como responsable de no cumplir con su deber de protección los DD.HH., con énfasis en aquellos contemplados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, además de violar el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de A.A. y 9 mujeres
- d) El reconocimiento de la representación de las 9 mujeres ante la Corte, y le otorgue a CIDH la facultad de representarlas

Ordene al Estado que:

- a) Reconozca su negligencia al preservar los derechos a la integridad personal, a la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, a la libertad personal y al desarrollo progresivo, por medio de un acto público, difundido por diversos medios de comunicación y redes sociales
- c) Instaure las medidas y mecanismos correspondientes para una efectiva, eficaz y verdadera lucha contra la Trata y Tráfico de personas, protegiendo especialmente a mujeres y niños, en el marco de su Acuerdo de Cooperación con Lusaria
- d) Implemente medidas necesarias para garantizar libremente y sin ningún tipo de limitación los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, especialmente a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, con especial énfasis en mujeres y niños

- e) Adecúe su legislación interna para el correcto desarrollo y protección de los DD.HH. contemplados en la CADH
- f) Realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional
- g) Proceda con el pago de los gastos y costos legales en los que incurrió A.A.